

# Sesión del 6 de Diciembre de 1883.

Presidida por el Sr. General Salazar, qui abrió la sesión con asistencia de los  
 H. H. Vicepresidente, Fuero, Estafurán, Acosta, Ribadeneira, Lara, Urbán, Emigreu,  
 Corallo, Salvador, Salazar (Luis A.), Andrade, Caamaño, Flores, Campuano, Yarla,  
 Echeverría, Quedo, Martínez, Nieto, Fernández, Montalvo (Ad<sup>o</sup>), Montalvo (Ag<sup>o</sup>),  
 Tama, Luasaburu, Freire, Becerra, Román, Nollauri, Corral, Motorvella, Enepe  
 & Muñoz, Riopis, Escudero, Quedo, Ariaga, Castro, Charo, Yaguero Santa, Ma-  
 nor, Yentimilla, Aguirre Yada, Matos, Caballero, Alfaro, Andrade Manin, Moreira,  
 Borja (Ang<sup>o</sup> M.) Mariana Fallas, Vargas Torres i el infrascripto Diputado Secretario

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de un oficio del Ministerio del  
 Interior, acompañado de dos Mensajes de S. E. el Presidente interino de la República,  
 relativos el uno a la organización de la policía en esta Capital, y el otro al establecimiento  
de una línea telegráfica entre las Ciudades de Guayaquil y Quito y las poblaciones intermedias por  
la vía de Machala y la de Cuenca, por medio de un ramal. Caus el primero de estos Mensajes a la Co-  
 misión 1<sup>a</sup> de Legislación, y el otro a la 2<sup>a</sup> de Obras públicas.

Se presentaron las siguientes solicitudes: 1<sup>a</sup> De los vecinos del ayto de Pastizale, jurisdicción de  
 la parroquia de Lora, que piden se les dé a parroquia dicho ayto: 2<sup>a</sup> De D. Roberto López, mi-  
 sral del Comandante Simón Pacheco, por posiciones de montepío militar: 3<sup>a</sup> De D. Marco J. Pely,  
Ciudadano inglés, que pide autorización para establecer el tránsito de un buque a vapor, y bajo el  
patellon inglés, entre Guayaquil, Machala y Santa Rosa, 4<sup>a</sup> de D. Yari Payan, Alejandro Debat,  
hijo i otros farmacéuticos de Guayaquil i Quito, para que se reduzcan los derechos de importación  
de los medicamentos extranjeros. Estas solicitudes pasaron a las Comisiones 1<sup>a</sup> de Legislación,  
 a las de Guerra, Comercio y Hacienda.

Trueto en discusión el art. 35 del Proyecto de Constitución, el H. Borja (Ang<sup>o</sup> M.) dijo:  
 hay en este artículo una parte atentatoria contra el derecho de propiedad, pues se autoriza a  
desalojar de su domicilio a un Ciudadano.

El H. Alfaro: Cuando se discutía por segunda vez el artículo, quise que fuese suprimido  
 por inútil, pues está comprendido en el art. 34. Hay lo que es peligroso, porque da a entender  
 la presencia de algún derecho.

El H. Muñoz: Ya se ha dicho que nadie puede ser privado de sus bienes, salvo el caso de  
sentencia judicial. Después de esto, sería impropio decir que "nadie puede ser privado de su  
 casa".

El H. Corral: Actualmente el artículo no tiene ya razón de ser como antes en la época  
 Colonial, cuando, en el tránsito de tropas, cada casa era obligada a hospedar dos o tres solda-  
 dos.

El H. Motorvella: Esta es una garantía necesaria aun en estos tiempos en que suele ser  
 empleado este recurso de hostilidad, al Ciudadano, como se vio suceder en Cuenca con el

respetabilísimo Sr. Mariano Cueva, y en la ocupación violenta del Colegio Seminario por las tropas del Dictador. Estará por el artículo

El H. Saenz: Si en los tiempos normales no se ocupan las casas particulares en calidad de cuarteles, no resultará lo mismo en las Convenciones políticas.

El H. Corral: Está ya garantizada la inviolabilidad del domicilio. No es, pues, necesaria una nueva declaración para prevenir abusos que aun con ella no dejarán de cometerse.

El H. Martínez: Suprimase la primera parte; pero hay diferencia notable entre el artículo que garantiza la propiedad y el que discutimos, pues en qué la provisión de la propiedad es absoluta, in tanto que éste habla de una ocupación momentánea, transitoria.

El H. Varela: Cierzo es lo que dice el H. Martínez; pero lo es también que, como lo ha dicho el H. Corral, esta misma ocupación transitoria está garantizada por el artículo 34.

El H. Muñoz: No hay razón para hacer esta distinción entre provisión temporal, y absoluta de la propiedad. Además la segunda parte no es sino la repetición de uno de los requisitos de todo contrato, de que habla la ley Civil.

El H. Presidente: El artículo es ciertamente muy liberal, pero inconveniente en la práctica, cuando los señores de la Campaña, la presta & hacen necesarios pronto auxilios. ¿Que se haría con los heridos & si se les curarían los Casas particulares, siendo así que muchas veces en las iglesias mismas, y donde se les reúne y atiende. Prevéanse estos casos. Llegará la oportunidad, y se infringirá la Constitución: mejor es que prevengamos este mal ejemplo.

Votado por parte el artículo, fue negado.

Después de un largo debate entre los H. H. Corral, Borge (Ang. M.) y Cuallés Salvador, fue aprobado el art. 36.

En la discusión del 37 el H. Borge (Ang. M.) dijo: La garantía de inviolabilidad de la correspondencia debe ser absoluta, y, por consiguiente, debe suprimirse la última parte del artículo.

El H. Estupinan: La parte final no habla de la correspondencia.

El H. Mateo: En la palabra papeles está comprendida la correspondencia, y no está por su inviolabilidad absoluta, pues hay casos en que, como en los juicios de guerra, es menester se tomen datos en la correspondencia epistolar.

El H. Corral: El artículo habla de los juicios por delitos políticos, y está para ellos suficientemente garantizada la inviolabilidad.

El H. Cuallés Salvador: En los juicios criminales es muchas veces necesaria la correspondencia del Ciudadano para comprobar el cuerpo del delito, y esto mismo se hace con precauciones suficientes a impedir sirva para otra cosa que para aclarar el hecho.

El H. Morúa: Es preciso distinguir. El mismo artículo diferencia las cartas, de los demás papeles, con el carácter de inviolables aquellas, y sin el estos.

Terminada la discusión, fue aprobado el artículo, y luego negado el 38.

A discusión el 39, el H. Morúa dijo: Es chocante el ejemplo de los gerundios llevando trayendo. empleen los infinitivos llevar traer.

El H. Montalvo (H. G.): Engañe ó volver a ella trayendo.

El H. Mellauri: Propongo la adopción del art.º 8º del Proyecto Particular.

El H. Luarcaaburu hizo, con apoyo del H. Mateos esta moción: "Que al fin del artículo se diga: — Se exceptúa cuando en caso de guerra la autoridad declare necesario el pasaporte."

El H. Estupinan: La autoridad puede exigir pasaporte no sólo en caso de guerra internacional, sino aun en el de guerra civil o de temores de trastorno en el orden público, de cuya conservación es responsable el Poder. Así, una mejor decir en general: se exceptúa el caso en que la autoridad exija pasaporte.

El H. Matuelle: Este artículo aclara un punto de derecho internacional. Antiguamente no era permitido en Alemania entrar sin pasaporte, ni salir sino dejando los bienes muebles. Es una verdadera garantía la libertad de tránsito. Exceptúase solamente el caso de guerra internacional.

El H. Cárdenas: En el Ecuador hay peligro de que, á título de seguridad, sobrevenga la suspensión.

El H. Salazar (Luis A.) Durante la dominación española no le era permitido al Ciudadano salir de los dominios españoles, llevándose los bienes que poseía, prohibición procedida por una razón económica. — Está demás — trayendo sus bienes. — y defectuosa la redacción cuando trayendo sus bienes.

Terminado el debate y negada la moción del H. Luarcaaburu, que aprobaba el artículo.

Abierta la discusión del art.º 4º, el H. Flores propuso una sustitución al artículo del proyecto.

El H. Moreira: Basta que se garantice el Crédito público. No estoy porque se conserve la inútil extensión restante en el artículo.

El H. Flores: Se garantiza lo que existe, y el Crédito del Ecuador es nulo. Antes había alguna razón relativa para la Conservación de esa palabra que es hoy una ironía. Se veo allí están ciertos libros, en donde, al hacer sus autores una revista económica de algunos países, el Ecuador es reputado como país sin Crédito público. Con el H. Moreira que se va largo el artículo. Tómase en cuenta el siguiente de la Constitución Colombiana: —

El H. Borge (Angl. M). Crédito en nuestro artículo no está en el sentido de prestigio y reputación, sino en el de deuda.

El H. Moreira. — Es exacto en esta primera parte la redacción del proyecto.

El H. Montalvo (H. J.) No creo que la Comisión esté, en la tercera discusión, autorizada para tales modificaciones.

El H. Flores: H. Consultado solamente. Si se toma Crédito en equivalencia á deuda, buen estremo conservar la palabra; pero el mismo Ministro de Hacienda declara en su Memoria que el Crédito ecuatoriano no existe.

El H. Borge: Aquí está el término con otro sentido.

Entonces, con apoyo del H. Rosafra, hizo el H. Flores la siguiente moción: "Que el artículo 4º diga simplemente: Se garantiza la deuda pública."

El H. Luarcaaburu: Entiendo que la garantía de los acreedores del Estado, es un

que aseguren los fondos con que deben ser pagados.

El H. Montalvo (H. P.): Pienso importa que se diga Credito o deuda en la primera parte. Hye-  
monos en que la segunda, por reglamentaria o impertinente.

El H. Andrade Marini: El credito se refiere al acreedor, y como aqui se trata de garantizar  
el reconocimiento de la deuda, seria mejor preferir este vocablo. No estoy conforme con la su-  
presion de la ultima parte. Si un credito está tanto más garantizado, cuanto es más proba-  
ble su pago, es necesaria esta ultima parte del artículo para tranquilizar á los acreedores.

El H. Moreira: No juzgo del mismo modo. Esta tranquilidad desaparece desde que en  
la ultima parte se habla de casos en que pueden distraerse los fondos destinados á la amortiza-  
cion de la deuda pública.

El H. Alvarez: Suprimida la segunda parte, desaparece la garantía del pago. La seguridad  
del credito estará amenazada desde que no se señalen los medios de cubirlo, y el artículo quedará  
sin garantía desde que se le suprima la segunda parte.

El H. Montalvo (H. P.): Estoy de acuerdo con el H. Alvarez, pero el modo de garantizar el  
credito es mas propio de una ley secundaria que de la Constitución.

El H. Cevallos Salvador: No estoy por la sustitucion de deuda á credito. El deudor garan-  
tiza el credito al acreedor. El Ministro de Hacienda ha dicho que el Ecuador no tiene credi-  
to, y como esta palabra tiene los sentidos de prestigio y deuda, al garantizar el credito volvemos  
por nuestra reputacion y nos conciliamos la confianza de nuestros acreedores.

El H. Riofrío: El credito no se garantiza con palabra sino con fondos apropiados al ob-  
jeto. Segun, pues, se garantiza la deuda pública, y suprimase lo demás.

El H. Corral: Opino como el H. Cevallos Salvador, pues la primera parte del artículo no se  
corresponde con la segunda, si se quita ésta y se sustituye deuda á credito.

Después de continuar el debate entre los H. H. Riofrío Moreira y Corral, que negada la mocion, é  
aprobado el artículo.

Abierta la discusion acerca del artículo 41 dijo el H. Mateu: Declaramos la obligacion del Estado  
no creemos una nueva infraccion para los individuos. Desde el momento que la educacion es obligato-  
ria es claro que es penable el padre de familia que no la procure, y que la autoridad debe interve-  
nir en la economia de la familia. Como escuelas gratuitas en todas partes, y el padre envia-  
rá á ellos á sus hijos. En años anteriores hemos visto, llenos de satisfaccion, los centenares é  
aun millares de niñas que en las grandes poblaciones se dirigian á las escuelas, y aun en un  
vidon Superior, el que habla voy á decir en ese tiempo al Sr. Gobernador de la provincia de Leon  
que le sobraban doncellas inteligentes para la enseñanza, y le faltaban escuelas en que edu-  
carlas. Estos son efectos de la instruccion gratuita é propiamente establecida. Las excep-  
ciones de mocion son relativamente pocas, y á veces hay motivos de necesidad ó moralidad,  
para que el padre no envíe sus hijos á la escuela, motivos que la ley no pueda prever,  
y que sin embargo pretende castigar. Cuantas veces encontrara un padre inconvencien-  
te el mandar su hija á la escuela, si debe atravesar una ó dos millas de despoblado, ó  
si no tiene confianza en la moralidad del maestro ó de su familia. En una poblacion

tan determinada como la nuestra, enee aun la dificultad. Opino, pues, porque la educación primaria se ponga al alcance de todas las clases sociales; pero no que constituya una infracción el no enviar los hijos a la escuela. Asegurando la indicación del H. Sr. Muñoz propendría una modificación.

El H. Estupinan: El Gobierno puede obligar a los padres a la instrucción de sus hijos, ya que son tan arraigadas las costumbres del pueblo respecto a la inclinación con que miran aun los más elementales ramos de instrucción. Supla la ley lo que deseeida la solitud paterna.

El H. Muñoz hizo esta moción, con apoyo del H. Mateu: "Que el art. 41 diga: Cualquiera puede fundar establecimientos de enseñanza con sujeción a las leyes de instrucción pública. Es obligación del Estado establecer escuelas primarias gratuitas hasta en las poblaciones más pequeñas. Estas escuelas, así como la enseñanza de arte y oficios, serán costeadas con fondos públicos."

En apoyo de esta moción, el H. Muñoz dijo: Sr. Presidente: He propuesto el artículo en los términos que acaba de leer el Sr. Secretario, porque la enseñanza obligatoria es el primer paso más absorbente y embalsador que puede concederse al Estado. Constatando sé en poder de cuanti tendríamos de presenciar, tarde o temprano, los funestos resultados que dicha enseñanza ha producido en Francia y en Colombia. La enseñanza gratuita, como la pide, es el mayor de los bienes que, en orden al progreso intelectual, puede concederse al pueblo. Funde en lo posible a nivelar las desigualdades sociales, y es el germen más fecundo de bienestar público. La acción de la autoridad debe llevar a los más recónditos lugares la luz de la inteligencia, removiendo los estorbos que prevengan a las clases indigentes y haciendo universalmente asequible la enseñanza primaria gratuita. Pero, ¿deberá ser esta obligatoria? Ensignaríamos en la Constitución un primer principio atentatorio de la libertad individual a la autoridad. Excmo Sr. no debe pretender en la morada paterna para obligar al hijo a que se eduque en las escuelas del Estado. Debemos respetar la libertad del padre en su más poderosa manifestación, el derecho de educar la prole; y no soy de los que piensan que el bien debe hacerse por la fuerza. El hombre es un ser racional, y racionales deben ser los medios con que la autoridad le dirige a la consecución del fin social; la persuasión y no la violencia, la paciencia y no el castigo, deben ser los miridos con que el Estado lleva a los educandos a las escuelas. ¿Si esta no reúne las condiciones de moralidad y decencia; si el profesor con que le haya dotado el Estado no satisface las exigencias de los padres de familia; si el profesor atenta contra el pudor y la inocencia, y en el contorno de un lugar dado no encuentra escuela distinta, el niño o la niña serán arrancados de brazos de sus padres para llevarlos a esos peores de corrupción? No, Excmo Señor, el derecho paterno en este punto es muy delicado y sagrado, para pretender privarle de la facultad que tiene para discernir la enseñanza que van a recibir sus hijos. Quiero preferir que su prole sepa leer y escribir, a costa de las buenas costumbres y de la fuerza del carácter. No niego que, en ciertos casos, la acción bien dirigida de la autoridad y contenida dentro de los límites de lo justo, puede ser provechosa, dispo-

niendo de la enseñanza obligatoria; mas esto no basta para que sostengamos un principio tan absurdo y tiránico, y para exponernos a los horrores con que se ha escandalizado a otros naciones. La acción de la autoridad debe ser únicamente impulsiva ya que la iniciativa individual suplirá a la autoridad. La libertad de enseñar, dice un notable publicista, tiene por complemento necesario la libertad de instruirse, eligiendo sus maestros. La enseñanza primaria obligatoria se considera, generalmente, como impracticable y no provechosa. ¿Que parte de la enseñanza debe ser obligatoria? Si se exige mucha se procede con excesivo rigor; si se exige poco, se abate el nivel de la enseñanza general. Es un error suponer que, con la enseñanza obligatoria, se obtienen los frutos que se desean. Las escuelas sedientas están de instrucción: abranse establecimientos públicos, rompanse las trabas estímulas los adelantos, sea la persuasión y el buen trato el arma y los medios con que la autoridad les llame, y obtendremos todos los medios de la enseñanza gratuita, sin ninguno de los inconvenientes de la enseñanza obligatoria. Estoy, pues, por aquella, y no por esta.

El H. Cárdenas: Que esta disposición sea una garantía en favor de la instrucción primaria, nadie lo duda. ¿Hay dificultades en la práctica? Ciertamente, dificultades semejantes a las que trae consigo la enseñanza que los Curas hacen de la doctrina cristiana. El Estado obligará, pues, a los indolentes, y mientras tanto el legislador allanará los obstáculos que se presentan en la práctica.

El H. Alvar: No estoy por la enseñanza obligatoria. ¿Que vale aquel sin perjuicio del derecho de los padres, que habla el art. 21? ¿Como se impedirá la autoridad de la instrucción de niños que no van a la escuela? Inquirirá seguramente, llevando su oficialidad hasta el secreto del hogar doméstico. Tendrá luego a hacer sentir el despotismo oficial de las escuelas Colombianas, despotismo que produjo una sangrienta guerra civil, suficientemente justificada desde que una dura tiranía se hizo pesada sobre los mas tiernos y augustos a la vez, la inteligencia del niño. Las probabilidades de esta tiranía están en razón inversa del número de escuelas, y ¿cuales son, sino muy raras, las aldeas que tengan dos escuelas? Estaré por la opción: quiero la enseñanza gratuita, pero la forzosa nunca.

El H. Corral: No hay base de argumentación, pues diferimos en el modo de entender el artículo, olvidando que los padres tienen el derecho de elegir, para preferir o no las escuelas del Estado. Los demás inconvenientes los allanará la ley de Instrucción pública.

El H. Muñoz: La argumentación del H. Corral me ha convencido más, de que si quiera en gracia de la Claridad, debe aceptarse el artículo tal cual lo he sujetado a discusión. No hay, en efecto, contradicción al decir que la enseñanza es obligatoria y que los padres puedan darla en la forma que les parezca: no repugna expresar que sea obligatoria, y en seguida, que sea libre. Discutiendo estamos el título de las garantías y no me parece lóxico exponer: "Se garantiza la obligación de asistir a las escuelas del Estado." Suena la autoridad de ese poder absorbente, podría, apoyándose en el artículo Constitucional, tal cual lo ha redactado la Comisión, decir a los padres de familia: "Edúquen, en buena hora, a sus hijos en la forma que les convenga, más está, sin perjuicio de que yo también los lleve a mis escuelas una vez



que la Constitución proclama la enseñanza gratuita y obligatoria. Al decir, pues, que la enseñanza sea gratuita y obligatoria, no debe entenderse únicamente en el sentido de que el Estado obligará a que sean educados los discípulos, de cualquiera manera; pues esa interpretación podría entenderse al término gratuita, y decir que, aun cuando la enseñanza se proporcione a establecimientos particulares, debe ser gratuita igualmente. No se omea que solo en la Constitución ecuatoriana se exigirá que la enseñanza sea gratuita y no obligatoria; es principio consignado en la mayor parte de las Constituciones americanas. En efecto, la Constitución Brasileña dice: "Se garantiza la instrucción primaria y gratuita a todos los Ciudadanos." La Argentina: "Los habitantes de la nación gozan de los derechos de enseñar y aprender." La Venezolana: "el poder público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria." La Chilena: "la educación pública es una atención preferente al gobierno." La Guayana: "se garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita." La Boliviana: "enseñar bajo la vigilancia del Estado." Aun la Constitución Colombiana de Rionegro, anterior, por cierto, a la guerra Civil que suscitó la cuestión enseñanza dice: "Libertad de dar o recibir la instrucción que a buen tenga." Únicamente la Constitución Paraguaya, se monstró en esa parte, los preceptos, según ella, tienen que proporcionar las materias que tratan de enseñar, y aun los autores que se propongan enseñar. El principio americano es, pues, el de la enseñanza Constitucional gratuita, y no el de la obligatoria.

El Sr. Moya (Ang. M): No tiene fuerza el razonamiento del Sr. Muñoz & República al Estado docente como una calamidad? Ciertamente, si se le diese prevalencia la enseñanza. La guerra Civil de Colombia se originó por el propósito ineludible que se encomendó a la enseñanza. Pero entre nosotros nada debemos temer, sino ver que la autoridad eclesiástica toma parte en la instrucción pública. Según nuestro artículo, la enseñanza es obligatoria, y al lado de este hecho forzoso, queda en pie la libertad del padre de familia para elegir la mejor forma de instrucción que haya de dar a sus hijos: los demás pormenores los fijará la ley secundaria.

El Sr. Estupinán: Siendo obligatoria la enseñanza, es una garantía para los infelices que por si mismos no puedan educar a sus hijos. Que tal bien se haga, aunque sea a palo, siempre que los padres no puedan o no quieran obtenerlos por si mismos.

El Sr. Motivelle: Nos alarmaríamos con justicia, si se tratara del estado docente, o decir, de aquel que se constituye el maestro; pero aquí no se trata de esto, sino de establecer como una garantía la enseñanza que está obligada a proporcionar el Estado, fundando y multiplicando escuelas, para que, así, nuestros infelices indios tengan a donde acudir cuando quieran educar a sus hijos. El temor del estado docente, desaparece entre nosotros desde que tenemos Concordato, por el cual está reservada en la instrucción la autoridad docente de la Iglesia Católica.

El Sr. Presidente: Sin tomar parte en la discusión, debemos darnos, en que en los

Estados libres u obligatoria la enseñanza, como en Inglaterra, por ejemplo; mientras en los despotismos, no; como en Rusia y Turquía.

El Sr. Cevallos Salvador: Sr. Presidente: Cumplo el sentimiento de separarme del respetable parecer de V. E. y de los otros Honorables Diputados que tan luminosamente han discurrido en contra de la moción que se discute; por que creo, en punto a ciertos derechos y obligaciones que emanan de las relaciones de familia únicamente, que la autoridad no puede tomar parte; si aquel en cuyo favor se han introducido, no reclama su cumplimiento. De ese linaje de derechos es uno el que tienen los hijos para ser educados por sus padres, y la obligación correlativa no es el artículo del proyecto, que lo va a establecer: se halla establecida ya por el Código Civil y de una manera mejor. En efecto, según el proyecto, ese derecho sólo lo tienen los hijos legítimos, mientras que según el Código lo tienen también los naturales i aun los simplemente ilegítimos. Conforme al primero, la obligación se limita a la instrucción primaria; en virtud del segundo, ella se extiende a la enseñanza de alguna profesión u oficio. Tal es la disposición del art.º 313, inciso 4.º del dicho Código. Estando pues reconocida por la ley la obligación de que se trata, es innecesario que la Constitución le de nueva vida. Además, lo único que con esto se haría es dar ingerencia a la autoridad en el hogar doméstico; hogar que se halla declarado inviolable por uno de los artículos que están aprobados. Cumplo para mí que el interés de aquel a quien conviene el cumplimiento de una obligación, es medio más eficaz de hacerla exigible que las medidas que pudiera emplear la autoridad. Si se teme que un niño no pueda intentar contra su padre la acción que le da el citado artículo, sea esta acción de familia; puede además cualquier miembro de ella natural, para intentarla, del Agente Fiscal o del Procurador Sindico Municipal; pero intentada i recibida el Juez, más no vaya ésta a otra autoridad a introducirse, de oficio, en la morada de un padre sin queguar se manda o no sus hijos a la escuela, e imponerle multas u otras penas, caso de no haberlo hecho. En este sentido, creo que el artículo del proyecto atenta contra la libertad individual; y si, sin embargo, idénticas disposiciones rigen en países civilizados, y no las hay ni en Rusia ni en Turquía, como se ha dicho, es indudable que a este respecto, en Rusia y en Turquía se halla mejor garantida la dicha libertad.

El Sr. Cordero: No atenta contra la libertad, pues las escuelas del Estado no rimen sino en el subsidio de la educación paterna, así como las asilas de huérfanos se abren para los niños desprovistos de los cuidados de familia.

El Sr. Cevallos Salvador: Sr. Presidente: Existen deberes más sagrados i imprescindibles q los de educar, tal como los de alimentar y vestir a los hijos; e y se dice por esto que entre las garantías que establece la Constitución, debe encontrarse también la que declara que el padre está obligado a suministrar ese vestuario y alimento & No, Excmo Señor, la tal obligación se halla sancionada por la ley natural, y cuando ella no sea suficiente, ahí está la ley civil para hacerla exigible. Conforme a ésta, lo primero que debe acreditar el alimentario para obligar al alimentante a suministrarle alimentos, es que tiene los medios posibles de hacerlo. La obligación de suministrar alimentos, en la cual se halla comprendida la de proporcionar.



nar al alimentario la enseñanza primaria y la de alguna profesión, si oficio, suprema, por consiguiente, en el alimentante, la posesión de los recursos posibles para hacerlos. Ahora bien, aun cuando el proyecto impone al Estado la obligación de hacer los gastos indispensables para la educación misma, como la compra de libros, pago de institutores &c; no le impone, ni imponerle puede, la de alimentar y vestir a los niños a quienes la necesidad de educarse les haya precisado a separarse de la casa paterna; siendo esta la Cosa que, cuando un individuo de familia se separa de la mesa común, son indispensables mayores gastos de los que se necesitan, para vivir en una. Como suele decirse. Sin embargo de esto, y apesar de la ley que requiere en el padre la posibilidad de alimentar al hijo para obligarlo a' ello, sin embargo de todo esto digo a' se castigará al padre porque no ha arrancado al hijo de su lado para enviarlo a' la escuela, sin proporcionarle medio alguno de subsistencia & La Ciudadanía es un beneficio social, un derecho que concede la Sociedad, y al cual, por lo mismo, puede imponerle deberes. Sin embargo, en esta misma Sesión me aun se ha creído digna de firmarse en Cuenta la justa indicación de que fuera borrado el supragio, porque con semejante disposición se ha creído, que se atentaba contra la libertad, y no se cree que se atenta contra ella al obligar al padre para que en todo caso eduque al hijo sin consideración ni miramiento alguno a' sus circunstancias excepcionales. En Conclusión, repito, esa obligación se halla impuesta por la naturaleza y la ley: ellas la harán seguir sus efectos; pero en el modo y forma establecidos por ellas mismas.

El Sr. Cardenas: Comi la inconsecuencia del artículo con otras leyes, pero el Sr. Cevallos Salvador acaba de demostrarnos como nuestra legislación junta en uno los deberes de alimentar e instruir. ¿Que vejamen cometirá la solitud legal que entra al hogar doméstico para velar sobre la instrucción de los niños? Se apresmia por la falta de alimentos: ella, pues, tambien la autoridad sobre el alimento del alma. Fuimos solícitos cuando tratamos de legislar sobre las quinas: ahora tratamos de un mas alto objeto, queremos serlo simultaneamente republicano; la excelencia del fruto nos impone grandes deberes.

El Sr. Montalvo (Ad<sup>o</sup>): La enseñanza obligatoria es necesaria. Cuando estube de Subdirector de estudios en la provincia del Cuzcoaguayo, no habia mil niños asistiendo a las escuelas, y solo en virtud de notas dirigidas a las autoridades, y la amenaza de un peso de multa a' los padres indolentes, el numero de niños ascendió en breve a' tres mil. Lema este informe para probar la necesidad que tenemos de obligar al aprendizaje, si quiera de la lectura.

El Sr. Bishop (Angl<sup>o</sup> Cal): Siento duentor del Sr. Cevallos Salvador: sus premisas no pueden ser el fundamento de las consecuencias que ha deducido. ¿Porque se le quita a la autoridad el derecho de velar sobre la instrucción primaria, siendo asi que esta misma autoridad puede entrar al secreto de la familia e arrancarla un padre como si los derechos de la Patria protestan? ¿Porque en este caso calla el padre, y en el primero se le autoriza a' decir tambien a' la autoridad "¡afuera! no tiene el derecho?" —

¿Hay violación de aseo porque el Estado interponga su Soleritud entre el padre i el hijo, en favor de éste y en ban de la Sociedad? Si hay lazos de familia, las familias constituyen tambien lazos Sociales, y la Sociedad tiene derechos de exigir que de ella salgan miembros que le sean útiles.

El H. Andrade Marin: Yo con placer que ambas escuelas, la Conservadora y la Liberal, estén de acuerdo en un punto, la difusion de las luces. La ignorancia, ni aun sabe lo que ignora, i entre nosotros lo menos dos tercios de nuestra poblacion se hallan en este estado. pongamosle siquiera el lápiz entre los dedos. La instruccion primaria limpia las costumbres de los ojos ignorantes, y pone en el alma poderosos estímulos para ultteriores nobles empresas. Confieso lo que me es personal: sin los primeros rudimentos de instruccion no me hallaria en este lugar. La instruccion religiosa está bien reglamentada, como le comunique al partido Conservador, mientras nosotros tenemos interés vivísimo por desaparacion de la Sociedad sea multitud de entes. Cuando fuere Moreno sacó algunos niños indigenas de Otavalo, hubo alarma por su como violencia con que se les trajo a instruirles; pero al cabo de fewo tiempo se palparon benéficos resultados. Esto desearé, para lograrlo, la enseñanza sea forzosa, entendiéndose esta condicion solo en la primaria, mas no en la secundaria y superior. Es el H. Eovaldo Salvador que no se la puede imponer a la fuerza; pero hay cosas contra la voluntad, que, como la doctrina Cristiana, el bautismo &c; impuesta por la Iglesia, sirven, con todo, de base al edificio religioso. Lo mismo queremos hacer en lo profano, a fin de que siquiera la lectura y escritura constituya una base preparada para posteriores conocimientos. Son argumentos debiles los fundados en las dificultades de nuestros Caminos, pues aquello se arreglaria en la ley secundaria, como en la gran Bretaña i en Alemania; y la obligacion no seria estricta para todos los niños, pues estarian exentos aquellos que, como el Mazarilla, cumplen un mas estricto deber. Los escuelas ambulantes danon admirables resultados. Podrian, además, determinarse pocas horas de estudio en un dia, a fin de que los alumnos lo puedan compartir entre las ocupaciones domesticas. Sarmiento que estudio los sistemas de la instruccion primaria de Norte America, nos habla de los preciosos resultados que ha dado la organizacion de sociedades de beneficencias encargadas de propagar la instruccion primaria. En fin, muchos son los medios que podemos poner en juego. Demos el primer paso tomando la iniciativa, y no nos acuestemos, pues no innovaríamos sino que simplemente queremos imitar lo bueno. No temamos lo que ha pasado en Colombia, pues entre nosotros nuestra Religion está garantizada, y conservados sus derechos por el Concordato. Ponganse de acuerdo las dos escuelas, y mitámonos con los demás pueblos: estar más abajo de ellos, no, una i mil veces.

El H. Muñoz: Si me permitiera Señor Presidente, hacer una rectificacion al H. Andrade Marin. Respecto de las Repúblicas Americanas, ya he demostrado que no es obligatoria la enseñanza, y en cuanto a la Inglaterra y Estados Unidos le diré al Sr. Andrade Marin, fundándome en la autoridad de un distinguido publicista Chileno, que, en dichas pueblas, el Estado no es dueñto. Por otra parte, recordaré al H. Andrade Marin que, tanto los escritores conservadores, como los liberales de buena ley, condenan la doctrina de la enseñanza obligatoria. En efecto, Fradit Goderi, publi.

esta liberal, expresa que la enseñanza primaria obligatoria es impracticable y no provechosa. Si se pretende mejorar la Educación, continúa, se alarma la natural parsimonia del pobre y se tiene el espíritu de independencia con las multas y penalidades. El mejor y único modo de hacer universal la enseñanza, es hacerla universalmente accesible y aplicable. Fundar, dotar y abastecer los salones y las escuelas, recompensar los servicios: todo por los medios de abastecer en pocos años, resultados más abundantes y provechosos que lo que produciría la enseñanza obligatoria. Benjamin Constant, cuya liberalidad no podrá en duda el Sr. Andrade Marín, dice: "En educación, que el Gobierno vea, que preserve, pero que no ponga trabas, ni dirija, que separe los obstáculos y allane los caminos." En cuanto a los escritos constructivos, no creo haya uno solo que sostenga la enseñanza obligatoria, el estado docente, y solo para citar a algunos recordaré a Caparelli, Liberatore, Oclair, y, entre los americanos, al notable publicista Corcha.

El Sr. Andrade Marín: En Norte América y en la Gran Bretaña es forzosa la instrucción primaria.

El Sr. Salazar (Su A): Muy justo es que el Estado tenga obligación de facilitar la instrucción primaria, pues con los rudimentos, nada puede hacerse después. Si en Inglaterra y en los Estados Unidos lo es esto forzoso al Gobierno, cuanto más no lo será entre nosotros! en donde, de ningún modo no podemos esperar, para más tarde, sino que cada día nos civilizaremos. El Sr. Muñoz cita a Caparelli, pero este autor no es adversario sino de las escuelas independientes de la Iglesia, en donde el Estado sea en verdad docente. Además de las escuelas del Estado, nuestro artículo reconoce el derecho de fundar escuelas particulares, con lo cual le queda al padre el derecho de elección entre unas y otras; muchos más todavía, tiene el derecho de educar a sus hijos por sí mismo. Rosafuerte decía que mientras los indios no olvidasen su idioma, no se civilizaban. Cuando se establecieron las misiones en el Napo, había al principio cuase mil indios resistentes a los beneficios de la instrucción primaria, propagada por García Moreno; y aunque, por algún tiempo, supersticiosos e ignorantes, la rechazaban, llegaron días en que los mismos indios mostraban de satisfacción al ver un libro en la mano de sus hijos y oírlos balbucir en su idioma, hasta entonces olvidado, las primeras verdades religiosas y los primeros rudimentales principios de instrucción. De los tres clases en que está dividida nuestra sociedad, los beneficios de la ley no son, estrictamente, para las más altas, sino para la media, y, sobre todo, para la que se halla diseminada en nuestros campos. Obligaciones, pues, a que eduquemos a nuestros Criados que, acaso un día, pueden llegar a ser útiles a la Patria.

Pidida la votación, fue negada la moción, y al votarse, en consecuencia, el art.º 4.º del proyecto, fue aprobado, excepto por los votos de los Sr. Sr. Alvar, Matos, Muñoz, Riosfrío, Andrade, Casanova y Ercillas Salvador, de los cuales, el primero dijo que votaba en contra del artículo, por ser trágico sobre el hogar y la concurrencia; y el último, por las mismas razones, y no por que se quiera desconocer la necesidad de la instrucción primaria, ni la obligación moral que de darla tienen los padres de familia, ni el deber que de protegerla,

tiene el Estado

El H. Luasaburu: Hay necesidad de nueva redacción en el artículo. Las palabras sin perjuicio del derecho de los padres, ofrecen al Gobierno un medio de olvidar sus deberes a cerca del sostenimiento de la instrucción primaria. Mientras la República no tenga escuelas en todas las parroquias este artículo que brinda los beneficios de la instrucción primaria, no será sino un convite farnapaso a Comedores nacidos. Erro pues, que el artículo está mal digerido.

El H. Estupinan: No tal. No entro ya al fondo de la cuestión. Acaso el H. Luasaburu cree que ambas enseñanzas son costeadas por el Gobierno & No hay mala digestión.

El H. Luasaburu: El H. Estupinan no tiene derecho de hacerme callar. El artículo es incorrecto: acudo a la H. Asamblea. Cuando haya muchas escuelas costeadas por el Gobierno, entonces obliguese a acudir a ellas, que así el Corredor no será burlesco. El artículo es contradictorio: & Como obliga el artículo a los padres para que lleven a sus hijos a las escuelas públicas, y como los mismos padres están autorizados para poder enseñarles particularmente &

El H. Estupinan: No he tratado de impedir la palabra al H. Luasaburu, ni de entrar ya al fondo de la cuestión.

El H. Ernal: Tal vez haya una ligera confusión que desaparecerá con nueva redacción; la que se consignará en Secretaría.

Con lo cual se levanta la Sesión.

El Presidente.

J. J. Salazar

El Diputado Secretario  
Honorato Vázquez

El Secretario.  
A. Ribadencina

el Secretario  
Vicente Paz